

CIRCULAR
C-SIV-2013-04-MV

REFERENCIA: Circular que recoge los pasos y plazos del proceso sancionador a cargo de la Superintendencia de Valores y el Consejo Nacional de Valores.

VISTA : La Ley del Mercado de Valores No.19-00 (en lo adelante Ley), de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), en particular:

El literal k) del artículo 21, que establece como facultad de la Superintendencia de Valores (en lo adelante, Superintendencia) Sancionar a los infractores de las disposiciones de la Ley, su reglamento y las normas que dicte.

El artículo 22, que establece que las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Valores podrán ser reconsideradas a solicitud del interesado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación escrita de la decisión correspondiente, y ésta deberá dictar su fallo en un plazo no superior a treinta (30) días, el cual podrá ser apelado ante el Consejo Nacional de Valores.

El literal d) del artículo 34, que establece como facultad del Consejo Nacional de Valores (en lo adelante, Consejo) la aprobación de las sanciones administrativas cuando éstas no estuvieren tipificadas en la Ley.

El artículo 37, que establece que las decisiones de la Superintendencia de Valores podrán ser apeladas ante el Consejo dentro de los cinco (5) días siguientes a las fechas de notificación de las mismas y el párrafo II de este artículo que establece que el Consejo dictaminará sobre el recurso en un plazo no mayor de treinta (30) días.

El Artículo 110, que establece que toda persona física o jurídica que infrinja las normativas del mercado de valores podrá ser objeto de sanciones administrativas.

El Artículo 111, que define sanciones administrativas como aquellas que la Superintendencia está facultada a aplicar directamente y que requiere que para la imposición de la sanción administrativa, la Superintendencia oiga previamente al presunto infractor.

El Artículo 112, que establece que la Superintendencia podrá aplicar sanciones administrativas de carácter cualitativo o cuantitativo.

El Artículo 113, que establece que los cargos pecuniarios, impuestos mediante sanción administrativa, deberán ser pagados dentro de los

quince (15) días siguientes a su notificación.

- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley, emitido mediante decreto 664-12 del 7 de diciembre del 2012 (en lo adelante, nuevo Reglamento).
- VISTA** : La Norma que establece Disposiciones sobre el Procedimiento Sancionador (R-SIV-2010-50-NI).
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia en su condición de órgano regulador del Mercado de valores, es el encargado de promover, regular y fiscalizar dicho mercado en la República Dominicana.
- CONSIDERANDO** : Que uno de los objetivos principales de la Superintendencia es procurar un mercado justo, transparente y organizado para todos los entes que confluyen en el mismo.
- CONSIDERANDO** : Que se observa la necesidad de informar sobre los plazos establecidos en el procedimiento sancionador administrativo por la Superintendencia de Valores y el Consejo Nacional de Valores para edificar a los participantes del mercado y al público en general.

La Superintendencia, en el uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 21 de la Ley dispone lo siguiente:

- I. Informar a los emisores y demás participantes del mercado de valores y al público en general que el proceso sancionador que realiza la Superintendencia consta de los siguientes pasos y plazos:
1. La Superintendencia inicia el procedimiento sancionador con la intimación remitida por escrito a la entidad y/o personas físicas presuntamente responsables de los hechos imputados.
 2. La persona imputada cuenta con un plazo de diez (10) días calendario para la formulación de su defensa, contados a partir de la fecha de recepción de la intimación.
 3. Vencido el plazo indicado, la Superintendencia procede a elaborar una Resolución contentiva de sanción o una Resolución de desestimación de la intimación.
 4. La persona sancionada podrá solicitar a la Superintendencia una reconsideración de la Resolución contentiva de la sanción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

5. Cuando se recibe una solicitud de reconsideración, la Superintendencia responde la solicitud con una Resolución de Reconsideración en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.
6. La Resolución de Reconsideración podrá ser apelada por la parte interesada ante el Consejo Nacional de Valores dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la misma.
7. Cuando se recibe una solicitud de Apelación, el Consejo debe pronunciarse sobre ello en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.
8. Los cargos pecuniarios impuestos, en caso que los hubiere, deberán ser depositados en la cuenta especial a favor de la Superintendencia, según lo establecido en la Resolución R-SIV-2010-13-MV, del 15 de marzo del 2010, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la Resolución contentiva de la sanción o de la decisión del último recurso solicitado.

II. Instruir a la División de Promoción y Comunicación de esta Superintendencia a publicar el contenido de esta Circular en la página web de esta institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

Gabriel Castro
Superintendente